



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00441-00

Se procede a resolver las objeciones formuladas por los Apoderados judiciales de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** cesionaria de Banco Popular, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.**, en su calidad de acreedores.

I. ANTECEDENTES

- El deudor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2021, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021.
- El día 22 de abril de 2021, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas de conformidad con el artículo 550 del C.G.P., donde se relacionaron las siguientes acreencias:

No	CRÉDITO	CAPITAL	INTERESES
1	RF ENCORE S.A.	\$16'000.000	-
2	PERUZZI COLOMBIA S.A.S. CESIONARIA BANCO POPULAR	\$12'500.000	-
3	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.	\$7'500.000	-
4	VASQUEZ Y BLANDON CIA S.A.S.	\$2'500.000	-
5	CREDITOS VASQUEZ Y CIA S.A.S.	\$1'500.000	-
6	COLCOMERCIO S.A.S.	\$3'000.000	-
7	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	\$500.000	-
8	COOPROFESORES	\$10'000.000	-
9	CREDIMUNDO S.A.S.	\$1'500.000	-
10	CREDIPROGRESO	\$1'500.000	-
11	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	\$1'000.000	-
12	JOSE ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ Y/O JOSE ARNULFO ORTIZ ARIZA	\$1'000.000	-

13	JOSE ALBERTO VERA	\$750.000	
TOTAL		\$59'250.000	

- En la audiencia de fecha 07 de mayo de 2021, se presentaron discrepancias en las acreencias 1, 3, 4, 5 y 8.
- En la audiencia de fecha 24 de mayo de 2021, se conciliaron las acreencias 1, 4 y 5; y se presentaron nuevas discrepancias en las acreencias 2 y 9; las discrepancias en las acreencias 3 y 8 se mantuvieron en esta audiencia.
- En audiencia de fecha 09 de junio de 2021, fueron objetadas a razón de su cuantía, las acreencias No. 2, 3, y 9, y se concilió la acreencia No. 8.
- La operadora de insolvencia, en el numeral 1 de la parte resolutive del auto dictado en la audiencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, aceptó las objeciones presentadas por los apoderados de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.**, otorgando los términos legales para que estos presentaran los escritos de objeción y allegaran las pruebas pertinentes.
- **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** (Acreencia No. 2), en su objeción, manifestó que realizó la compra de cartera al Banco Popular respecto del señor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA**; que el deudor solicitó al Banco Popular un crédito por valor de \$22'800.000 el día 16/06/2011, el cual fue desembolsado; que por incumplimiento a dicho crédito, el Banco Popular inició proceso ejecutivo el día 07/06/2012 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga buscando el cobro del capital insoluto por valor de \$22'021.971 más intereses, en dicho proceso se dictó auto de seguir adelante ejecución el día 11/04/2013 manteniendo el capital señalado anteriormente.

Debido a lo anterior, señala que no es concordante con la realidad, el valor señalado por el deudor en el trámite de insolvencia, pues como el mismo aceptó en el proceso ejecutivo, el valor del capital adeudado es de \$22'021.971, por tanto, la objeción debe prosperar.

Como pruebas, presentó la solicitud de ampliación de crédito de libranza, el estado de cuenta de la obligación, mandamiento de pago y orden de seguir adelante ejecución en el proceso ejecutivo y el pagaré diligenciado (Fol. 226 – 231 y 211 – 216 Digital).

- Por su parte, el apoderado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** (Acreencia No. 3) en correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 (Fol. 233 Digital) respecto a su objeción, se limitó a manifestar que la presentaba contra la cuantía, porque había sido librado mandamiento de pago en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga por un capital de \$15'722.623; así mismo, señaló

que el objetivo de la objeción era que el deudor reconociera por concepto de capital la suma de \$14'988.425.

Como prueba allegó la tabla de amortización del crédito y el detalle de pagos aplicados a la obligación (Fol. 234-236 Digital).

- En cuanto a la objeción planteada por **CREDIMUNDO S.A.S.** (Acreencia No. 9), su apoderado manifestó en correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 (Fol. 242 Digital), que el deudor había informado de manera imprecisa el monto de sus obligaciones para con dicha entidad, por lo cual allegaba el título valor contentivo de la obligación principal (Fol. 244 Digital).

Como prueba, allegó el estado de cuenta de la obligación y la letra de cambio firmada por el deudor (Fol. 243-244 Digital).

- Corrido el respectivo traslado las objeciones presentadas, el apoderado del deudor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA**, manifestó en primer lugar, que conciliaban la obligación planteada por **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como cesionarios del Banco Popular, reconociendo el crédito de dicha entidad por valor de \$22'021.971.

En segundo lugar, frente a la objeción presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, señaló que en los documentos enviados, no está sustentada la objeción, pues no se presentó escrito de objeciones de manera formal, únicamente envió un correo en el que remitía una certificación que no puede ser tenida como la equivalente a una objeción de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

Expresa que la norma es clara en indicar o presuponer la existencia de un escrito de objeción para dar trámite a esta, por lo que deber ser rechazada de plano pues no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a debatir. Agrega también que, los documentos arrimados por el acreedor no constituyen prueba de la existencia de la obligación, pues la certificación no es un título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P., debiéndose allegar tal título, pues la obligación no ha sido demandada; de manera que esta objeción debe ser considerada como infundada y reconocer la acreencia por el valor relacionado por el deudor, esto es, \$7'500.000.

Como prueba, solicitó oficiar a la pagaduría de la Secretaria de Educación de Bucaramanga para que certificara cuántas cuotas y por qué valores descontaron mediante libranza del salario del deudor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Y, en tercer lugar, frente a la objeción presentada por **CREDIMUNDO S.A.S.**, manifestó que no se presentó dicha objeción de manera formal, solo envió un correo electrónico que no puede ser tomado como tal según el artículo 552 del C.G.P., pues dicha norma presupone la existencia de un escrito de objeción para



dar trámite a esta, de manera que debe ser rechazada de plano, ya que no existen fundamentos facticos ni jurídicos a debatir.

- La operadora de insolvencia de la Notaria Octava de Bucaramanga, luego de dar traslado a las objeciones, remitió a este despacho el expediente a fin de que las mismas sean resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y en orden a decidir de las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene que las mismas se centran en que se modifique la cuantía de las acreencias presentadas por el deudor respecto de las entidades **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como cesionaria del Banco Popular, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.**, pues el señor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** frente a la primera señala deber un valor de \$12'500.000, frente a la segunda un valor de \$7'500.000, y frente a la tercera un valor de \$1'500.000, cuando las entidades indican que lo realmente adeudado es \$22'021.971 respecto a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, \$14'988.425 respecto a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y \$2'592.322 respecto a **CREDIMUNDO S.A.S.**



Así las cosas, este Despacho señala que no hará pronunciamiento alguno en cuanto a la objeción presentada por **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como cesionaria del Banco Popular, pues la obligación fue aceptada por el deudor en la cuantía expresada por la entidad, según lo manifestado por el apoderado del señor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** en el escrito que descurre el traslado de las objeciones, el cual obra a folios 248 al 257 del expediente digital.

Ahora, respecto a la objeción propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, esta judicatura señala que la misma no encuentra sustento de prosperidad y por ende de aceptación, teniendo en cuenta en primer lugar, que el apoderado de dicha entidad al presentar la objeción mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 (Fol. 233 Digital), no es claro respecto de cuáles acreedores está presentando la objeción, pues no menciona ninguna entidad pero sí señala dos valores diferentes, siendo imposible determinar a ciencia cierta si está objetando la cuantía de la acreencia de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** o de la entidad **CREDIPROGRESO**, además, allega una tabla de amortización del crédito junto con el historial de pagos de la obligación perteneciente a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** (Fol. 234-236 Digital), y allega copia del mandamiento de pago, del auto que ordena seguir la ejecución y de la liquidación del crédito, de un proceso ejecutivo que se sigue en contra del deudor y a favor **CREDIPROGRESO** (Fol. 237-241 Digital), situación que afianza la confusión presentada en el correo electrónico antes mencionado, máxime si en cuenta se tiene que dentro de las objeciones aceptadas, no se tuvo en cuenta la acreencia de **CREDIPROGRESO**.

Y en segundo lugar, porque no se allegó prueba fehaciente en donde se demuestre que el capital adeudado por parte del señor **ROBERT ALEXANDER SANTANDER RIVERA** esta por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14'988.425) y no por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'500.000) como se señaló en la solicitud de negociación de deudas.

Es de agregar que, dentro de las pruebas aportadas por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, no es posible determinar el actual valor de la obligaciones, pues el primer documento, es la amortización del crédito que se le hizo al deudor, y el segundo documento, son los pagos que realizó el señor **SANTANDER RIVERA**, debidamente aplicados, pero en ninguno se ve reflejado el valor de \$14'988.425, que la compañía señala como capital adeudado; de manera que no hay lugar a un mayor pronunciamiento por parte de esta judicatura.

Por otra parte, respecto a la objeción planteada por la entidad **CREDIMUNDO S.A.S.**, la suscrita Juez señala que la misma será declarada impróspera, ello en razón a que no se cumplió con lo señalado en el artículo 552 del C.G.P., es decir, no se presentó por escrito la objeción dentro de los cinco (5) días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, los cuales se vencían el día 17 de junio de 2021.



Si bien en el expediente digital a folio 242, existe un correo electrónico por el cual se allegan las pruebas a la objeción presentada por la entidad **CREDIMUNDO S.A.S.**, hay que señalar en primer lugar, que en dicho correo no se hace ninguna manifestación de objeción como lo señala el artículo 552 del C.G.P.; y en segundo lugar, el correo data del 24 de mayo de 2021, es decir, que no se presentó dentro del término señalado en la norma antes descrita, tal y como lo señaló la operadora de insolvencia de la notaria Octava en el auto No. 5 dictado en la audiencia de fecha 09 de junio de 2021 (Fol. 218-222 Digital).

Cabe agregar que, para este Despacho, no es válido el argumento presentado por el apoderado del señor **SANTANDER RIVERA**, respecto a que la objeción debe ser presentada por escrito señalando fundamentos fácticos y jurídicos de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., pues dicha norma en ninguna parte señala las formalidades que se deben tener presentes al momento de presentar una objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, simplemente señala que la objeción se debe presentar por escrito junto con las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de los cinco (05) días inmediatamente siguientes a la suspensión de la audiencia de negociación de deudas, sin embargo, así no lo hizo el apoderado de la entidad **CREDIMUNDO S.A.S.**, como ya se expuso en el párrafo inmediatamente anterior.

En síntesis, la objeción propuesta por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** será declarada infundada por no haberse allegado prueba fehaciente sobre la misma; y la objeción presentada por el apoderado **CREDIMUNDO S.A.S.** será rechazada de plano por no haber sido presentada de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

Cabe agregar que, lo anterior, no es óbice para no poder negociar las acreencias de las entidades **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.**, pues de lo contrario se estaría perdiendo el espíritu del trámite de insolvencia, es decir, se punteará el total de la acreencia en discusión (capital e intereses), y en la audiencia del artículo 550 del C.G.P. las partes convendrán su negociación y/o conciliación.

Por último, se condenará en costas a las entidades **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.** por resultar vencidas en las presentes objeciones; la agencias en derecho se tasarán de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, que deberán pagar las mencionadas entidades en partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por el apoderado judicial



de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad **CREDIMUNDO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a las entidades **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** y **CREDIMUNDO S.A.S.**; fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, que deberán ser canceladas en partes iguales, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96edc934bb949676bb85c064bb711b1420510002d811195f4bc9c1f5a9b7429

Documento generado en 06/08/2021 10:26:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 135 del 09 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.